**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 19/03/2025

**SGC**: 10727

**Despacho Judicial**: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado**: 11001334306320240025300

**Demandante**: GERMAN ANDRÉS DANIELS ARIZA, LESLIE STEPHANIE DANIELS ARIZA, KATHERINE LIESEL DANIELS ARIZA, NICHOLAS DANIELS ARIZA, SANDRA MILENA DANIELS ARIZA, CHRISTOPHER DANIELS ARIZA, BLANCA SOFIA DANIELS ARIZA, SEBASTIÁN FELIPE DANIELS ARIZA y NEYLA SOFIA ARIZA

**Demandado**: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, COMPENSAR EPS Y OTROS

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 26/02/2025

**Fecha fin Término**: 20/03/2025

**Fecha Siniestro**: 16/08/2022

**Hechos**: El 10 de agosto de 2022, Jhonny Daniels Ariza acudió a la Cruz Roja Colombiana (Cundinamarca) con síntomas de diarrea, gastroenteritis y rinofaringitis aguda. Fue atendido por el médico Pedro Antonio Lizarazo Velasco y dado de alta con diagnóstico de resfriado común. El 16 de agosto de 2022, regresó a COMPENSAR EPS con la misma sintomatología, donde le recomendaron acudir a urgencias. Ese mismo día, ingresó a la Clínica de Occidente, presentando un cuadro agravado con tos con expectoración verdosa y deposiciones líquidas. Fue atendido por la médica Natalia Murillo Muñoz, diagnosticado con gastroenteritis y colitis inespecífica, y dado de alta sin exámenes complementarios. Horas después, ya en su casa, su salud empeoró hasta el punto de no poder retener ni agua. Siguiendo indicaciones médicas, se acostó con los pies elevados y perdió el conocimiento. Su familia intentó despertarlo sin éxito y llamó a emergencias. La ambulancia tardó en llegar y, al arribo del equipo médico, Jhonny Daniels Ariza ya había fallecido. El 30 de agosto de 2022, Medicina Legal determinó que la causa del deceso fue miocardiopatía dilatada, enfermedad crónica nunca diagnosticada ni tratada. La parte actora alega negligencia médica y falta de oportunidad en la atención, pues no se realizaron exámenes complementarios y se dieron altas prematuras sin diagnóstico preciso.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: Declarar la responsabilidad del Ministerio de Salud, la Secretaría Distrital de Salud, la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., la Clínica de Occidente, la Cruz Roja Colombiana y Compensar EPS por la pérdida de oportunidad en la atención en salud que sufrió el señor Jhonny Daniels Ariza, la cual condujo a su fallecimiento. Ordenar el pago de setecientos noventa y cinco (795) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por concepto de daños morales, distribuidos entre la madre del fallecido (100 SMLMV) y sus hermanos (50 SMLMV cada uno), a cargo de las entidades demandadas. Ordenar el pago de cuatrocientos setenta y tres millones doscientos ochenta mil pesos moneda corriente ($473.280.000) por concepto de lucro cesante, en favor de la madre de la víctima, considerando la pérdida de ingresos que este le proporcionaba.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** $402.525.000

Los perjuicios solicitados en la demanda son morales y lucro cesante los cuales se procedió a liquidar así: Por perjuicio moral, al ser procedente y teniendo en cuenta que la víctima falleció se reconocerán 100SMMLV ($142.350.000) para la señora NEYLA SOFIA ARIZA PÁEZ, en su condición de madre de la víctima. Para el señor GERMÁN ANDRÉS DANIELS ARIZA, en su condición de hermano de la víctima 50 SMMLV ($71.175.000). Para la señora LESLIE STEPHANIE DANIELS ARIZA, en su condición de hermana de la víctima 50 SMMLV ($71.175.000). Para la señora KATHERINE LIESEL DANIELS ARIZA, en su condición de hermana de la víctima 50 SMMLV ($71.175.000). Para el señor NICHOLAS DANIELS ARIZA, en su condición de hermano de la víctima 50 SMMLV ($71.175.000). Para la señora SANDRA MILENA DANIELS ARIZA, en su condición de hermana de la víctima 50 SMMLV ($71.175.000). Para CHRISTOPHER DANIELS ARIZA, en su condición de hermano de la víctima 50 SMMLV ($71.175.000). Para BLANCA SOFIA DANIELS ARIZA, en su condición de hermano de la víctima 50 SMMLV ($71.175.000). Para SEBASTIAN FELIPE DANIELS ARIZA, en su condición de hermano de la víctima 50 SMMLV ($71.175.000).

En cuanto al perjuicio material por concepto de lucro cesante, este no procede, dado que no existe prueba fehaciente de los ingresos dejados de percibir por la señora Neyla Sofía Ariza Páez como consecuencia del fallecimiento del señor Jhonny Daniels Ariza.

Si bien la parte actora argumenta una supuesta dependencia económica, la certificación laboral aportada únicamente evidencia que el señor Jhonny Daniels Ariza devengaba un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). Además, el documento presentado, titulado “Prestación trabajador en misión”, no cumple con las características de un contrato de trabajo, ni establece con claridad la existencia de una relación laboral o una contraprestación definida. En consecuencia, no puede asumirse de manera automática que dicho ingreso constituía el único sustento económico de la señora Neyla Sofía Ariza Páez, ni que esta dependiera completamente de tales recursos. Adicionalmente, no se ha demostrado que la expectativa de vida de la víctima ni su capacidad productiva futura justificaran el cálculo indemnizatorio solicitado. La parte actora no ha aportado elementos probatorios que permitan inferir la estabilidad y continuidad de sus ingresos hasta la edad proyectada, requisito indispensable para la acreditación del lucro cesante. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la prueba del lucro cesante debe ser concreta, clara y específica, y no puede fundamentarse en suposiciones, conjeturas o presunciones generales. En el presente caso, dichos requisitos no se cumplen, lo que imposibilita el reconocimiento de este perjuicio.

La suma total de perjuicios sería de 500 SMMLV ($711.750.000), pero dado que el valor asegurado de la Póliza N. AA198548 corresponde a $1.000.000.000 por evento, solo se tendría una posible afectación por el valor de $616.050.000, teniendo en cuanta que se pactó deducible del 12.5 % mínimo $95.700.000

**Excepciones**:

1. Inexistencia de falla del servicio por parte de Compensar EPS.
2. Inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte de la Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca y Bogotá y la Clínica de Occidente en la atención médica brindada al señor Jhonny Daniels Ariza.
3. Ausencia de vínculo causal entre las atenciones médicas brindadas al paciente y su fallecimiento – caso fortuito.
4. Excepciones planteadas por Compensar EPS, entidad que llamó en garantía a mi representada.
5. Improcedencia de los perjuicios a título de lucro cesante.
6. Improcedencia de los perjuicios morales por exceder en cuantía el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.
7. Genérica.

**Frente al llamamiento en garantía se tiene:**

1. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA198548.
2. Inexistencia de siniestro por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA198548 - no existe obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C.
3. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA198548.
4. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos.
5. Límite de cobertura: imposibilidad de exceder el valor asegurado en la póliza No. AA198548 y sus anexos.
6. Deducible pactado.
7. Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados. Inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro.
8. Disponibilidad del valor asegurado.
9. Pago por reembolso.
10. Genérica.

**Siniestro**: 10276504

**Póliza**: **Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548. Tomador:** **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**

**Vigencia Afectada AA198548**: 31/12/2022 al 31/12/2023

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Valor Asegurado AA198548**: $2,000,000,000.00

**Deducible AA198548**: 12.5% de la pérdida, mínimo COP 95.700.000. Todas

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $123.765.000– Esta cifra corresponde al 80% de la liquidación objetivada.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

CONTINGENCIA: REMOTA. Respecto de la Póliza No. AA198548, cuyo tomador es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por medio de las cuáles se solicitó el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se tiene que la Póliza N. AA198548 presta cobertura material y temporal, como se procede a explicar.

Frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, se tiene cobertura temporal, por cuanto su vigencia es del 31 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023, con un sistema de cobertura corresponde a *Claims made*, con una fecha de retroactividad a partir del 30 de noviembre de 2006. La muerte del señor Ariza ocurrió el 16 de agosto de 2022, y el asegurado, Caja de Compensación Familiar Compensar, presentó ante la compañía aviso de siniestro el 29 de mayo de 2023, mientras que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 5 de septiembre de 2023, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza de Seguro No. AA198548, por lo que presta cobertura temporal.

Aunado a ello, también presta cobertura material, por cuanto el objeto del seguro es amparar "*los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, así como en los predios de las IPS propias o con los cuales Compensar tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de Compensar*".

Finalmente, en relación con la responsabilidad del asegurado, es claro que no se podrá condenar a las entidades demandadas, ya que el evento que dio lugar al presente litigio constituye un hecho exterior, irresistible e impredecible, lo que excluye cualquier tipo de imputación de responsabilidad.

El fallecimiento del señor Jhonny Daniels Ariza fue consecuencia de una miocardiopatía dilatada asintomática, una condición médica que no presentó síntomas previos evidentes ni signos clínicos que permitieran su detección en las consultas médicas realizadas. Durante sus atenciones médicas, el paciente manifestó síntomas inespecíficos, como diarrea, gastroenteritis, rinofaringitis aguda, tos con expectoración verdosa y deposiciones líquidas, los cuales corresponden a patologías de origen infeccioso y no constituyen indicios claros de una enfermedad cardíaca subyacente. No presentó signos de insuficiencia cardíaca, dolor torácico, disnea severa, edema o cualquier otro síntoma característico de una miocardiopatía dilatada, por lo que no existía indicación médica para realizar estudios cardiovasculares adicionales.

Bajo la anterior tesitura, no había manera de prever ni evitar este desenlace por parte de los profesionales de la salud o las entidades prestadoras del servicio, ya que el paciente no manifestó antecedentes cardíacos ni síntomas compatibles con una afección cardiovascular. Por descontado, no se puede alegar que las entidades demandadas hayan incurrido en una falla en la prestación del servicio de salud, ni que exista una relación de causalidad entre la atención médica brindada y el resultado fatal.

Firma:



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.